

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
ZAMORA**

SENTENCIA: 00174/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 ZAMORA

Modelo: N11600
C/ EL RIEGO, N° 5

Equipo/usuario: MEM

N.I.G: 49275 45 3 2017 0000139

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000106 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D*:

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE ZAMORA AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D*

SENTENCIA N° 174

En Zamora a 24 de noviembre de 2017

Visto por mí, Celia Aparicio Mínguez (Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo número uno de los de Zamora y su partido) el presente **Procedimiento Abreviado 106/2017** en el que han sido partes, como demandante D. [REDACTED] (representado y asistido por si mismo) y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ZAMORA (representado y asistido por el letrado del Ayuntamiento), siendo la cuantía del procedimiento 90'15 euros, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse la demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

TERCERO. Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del procedimiento "la Resolución del Ayuntamiento de Zamora (Servicio de Gestión de Tesorería Tributaria y Recaudación – Expediente 38/O17), dictada el 22 de febrero de 2017 (notificada el 07-03-17), que resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación tributaria (Tasa recogida y tratamiento de residuos, periodo 2015 y 2016)".

Entiende el recurrente que la resolución no se ajusta a derecho y que debe ser íntegramente revocada y anulada, dejando sin efecto las liquidaciones giradas y con la devolución de las cantidades pagadas (incluyendo principal, intereses y recargos) en base a los siguientes argumentos:

- Que el Ayuntamiento, con la aplicación e interpretación que hace de la tasa, está gravando dos veces el mismo inmueble a los efectos de la misma ya que dado que en su domicilio también tiene su despacho profesional y en la cuota fija no se distinguen los metros cuadrados que se utilizan de la vivienda para cada actividad, por lo que la tasa se vuelve confiscatoria

- Que para la determinación de la cuota íntegra procede a realizar, sin más, un sumatorio de la cuota fija y de la cuota variable, produciéndose un exceso de tributación.

- Que en todo caso el sumatorio del art. 6 de la Ordenanza para la determinación de la tasa no está bien realizado, porque se debe incluir el inmueble dentro de la expresión "uso diferente a los anteriores" y no dentro del "uso residencial sin cuota variable", ya que en el apartado tercero no se incluye el "uso residencial con cuota variable".

Segundo.- La Administración demandada solicita la desestimación íntegra del recurso contencioso-administrativo interpuesto entendiéndose, en primer lugar, que todas las alegaciones referidas a la determinación de la cuota fija de la tasa no pueden ser acogidas porque el objeto del recurso es la determinación de la cuota variable del art. 6.3 de la Ordenanza y a ella se refieren los recursos tanto contencioso como el de reposición previo (folio 1 y sig. EA), siendo la cuota fija una cuestión firme y consentida por el recurrente.

En cuanto a la fondo del asunto y la determinación de la cuota variable entiende que la liquidación se ha realizado conforme al texto de la ordenanza en su art. 6.3 y 7, que ésta ha sido revisada en diversas ocasiones tanto por este Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zamora como por el TSJ de Castilla y León.

Tercero.- El acto recurrido es según el escrito de demanda "la Resolución del Ayuntamiento de Zamora (Servicio de Gestión de Tesorería Tributaria y Recaudación – Expediente 38/O17), dictada el 22 de febrero de 2017 (notificada el 07-03-17), que resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación tributaria (Tasa recogida y tratamiento de residuos, periodo 2015 y 2016)". El actor no recurrió su inclusión en el padrón cobratorio de los años 2015 y 2016 (aportados como doc. 3 y 4 por la demandada en el acto de la vista) sino que presenta el recurso de reposición frente a la liquidación de la cuota variable de estos dos ejercicios porque: ya ha pagado la "tasa de recogida de basuras" por el 100% de su coeficiente, porque el despacho profesional coincide con su domicilio y no debe pagar más por aquél y, en su caso, no se le ha descontado el porcentaje de despacho en la cuota fija y porque, además, en la cuota variable no está bien calculada la superficie.

Por su parte en la demanda dice que, "sin contradecir la naturaleza de la tasa" y que se tributa por cuota fija y por cuota variable, entiende que no

debe pagar más porque: la adición de tributaciones no está bien realizada al haber tributado todos los metros cuadrados por residencia y no 85 m² y 25 m² por despacho, por lo que se estaría tributando dos veces por el mismo concepto; que la tributación fija debería realizarse en función del parámetro del art. 6.3 "uso diferente a los anteriores", y no por "uso residencial sin cuota variable".

Y fijando el objeto controvertido al inicio de la vista el recurrente ha dicho que no es otro que "cómo se determina la cuota fija de vivienda y despacho" en aplicación de los arts. 3. y 6.3 de la ordenanza y ello porque a la hora de girar las liquidaciones no se tienen en cuenta los metros cuadrados de despacho para la cuota fija.

Es aquí donde debemos hacer nuestros los argumentos esgrimidos por la Administración demandada. El acto recurrido no es sino la liquidación de cuota variable de los períodos 2015 y 2016, que según los folios 2 y 3 EA se realiza por el despacho que tiene el recurrente en su mismo domicilio (Plaza Doña Jimena, núm. 2,1^o C) con una superficie computable de 28 m². El pago de la cuota fija de la tasa se realizó mediante operación en cuenta el día 7 de junio de 2016 por importe de 60 euros (folio 8 EA).

No se puede entrar en este momento en si la determinación de la cuota fija es conforme o no a derecho o si está bien interpretado por la Administración para la determinación de la cuota fija sobre toda la vivienda al no tener en cuenta que ya se computan 28 m² para despacho en la cuota variable por lo que existiría un supuesto de doble imposición. El recurso es exclusivamente sobre la cuota variable y no sobre cómo se determina la cuota fija y ello porque así lo ha querido el propio recurrente con la interposición el recurso sobre las liquidaciones giradas y no sobre los padrones cobratorios de la cuota fija, sobre la que en futuros ejercicios si lo desea podrá alegar que se deben tener en cuenta los usos asociados dentro de la misma vivienda para su determinación.

Cuarto.- Así las cosas, el art.2 de la Ordenanza (BOP 21 de diciembre de 2011) señala que *"La tasa por recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos es un tributo que grava la prestación de dicho servicio, de solicitud o recepción obligatoria, siendo objeto de esta exacción:*

a) La tributación por cuota fija de todo tipo de inmuebles de naturaleza urbana del municipio de Zamora y que se encuentren incluidos en el censo del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) *La tributación por cuota variable, que se adiciona a la tributación por cuota fija, de aquellos inmuebles en los que se realicen las actividades empresariales, profesionales o artísticas especificadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, se encuentren o no censados en el mismo, así como, de aquellos inmuebles en los que se realicen actividades no especificadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, y descritas en el epígrafe segundo de las tarifas de esta tasa*".

Por su parte el art. 3 de la misma, en cuanto al hecho imponible dispone que "1.-Estará constituido por la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos en los inmuebles de naturaleza urbana del municipio de Zamora y que se encuentren incluidos en el censo del impuesto sobre bienes inmuebles. A tal efecto, cuando una referencia catastral contenga más de un único uso asociado a uno o más inmuebles, se tributará por cada unidad de inmueble con uso diferenciado. 2.- El ejercicio de las actividades gravadas con la cuota variable a que se refiere el apartado b) del artículo 2 se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio".

En cuanto a la cuota, en el art. 6.2 se dice que "la cuota íntegra está compuesta de una cuota fija y, si procede, de una cuota variable, ambas de carácter anual y expresadas en los múltiplos del MBR que se expresan en los apartados siguientes".

Los apartados tercero y cuarto de este mismo artículo se dicen que "3. La tributación por cuota fija resultará de la multiplicación del MBR por los siguientes índices, según la codificación que resulte del inmueble en el referido censo catastral. Código Uso Cuota fija

A Almacén-Estacionamiento 1 x MBR

V Residencial sin cuota variable 4 x MBR

Resto Otros usos diferentes a los anteriores 2 x MBR.

4.-La tributación por cuota variable resultará de la multiplicación del MBR por el índice 2,5 (2,5 x MBR), para la obtención de la tarifa base sobre la que, a su vez, actúan de forma multiplicativa los coeficientes que se definen en el artículo siguiente"

Ya hemos dicho que no puede ser objeto del recurso contencioso-administrativo (por no ser el acto recurrido) la determinación de la cuota fija según el art. 6.3 de la Ordenanza. Es decir, que no se puede acoger la

pretensión del recurrente de que en la determinación de la cuota fija su inmueble no sea "residencial sin cuota variable" (lo que ya hemos dicho que le daba una cuota de 60 euros -folio 8 EA-) sino "otros usos diferentes a los anteriores" (lo que le daría una cuota fija de 30 euros) y debemos centrarnos en la determinación de la cuota variable del apartado cuarto, que se obtiene en aplicación de los coeficientes que se recogen en el art. 7 y cuya vulneración sin embargo, no alega el recurrente (entiende que correctamente se le ha aplicado al MBR el coeficiente de 2'5, en atención al tipo de actividad y que la superficie computable de despacho es de 28 m² -en este punto es igual que sea de 25 m² o de 28 m²).

Por lo tanto, la conclusión lógica a toda esta argumentación debe ser la desestimación íntegra de la demanda formulada puesto que el acto recurrido (liquidación de la cuota variable de la tasa de basuras de los ejercicios 2015 y 2016) se ha realizado conforme a derecho.

Quinto.- En cuanto a la petición subsidiaria de los arts. 26 y 27 LJCA de planteamiento de la cuestión de ilegalidad de la Ordenanza ante el TSJ de Castilla y León, debe ser desestimada. En primer lugar porque conforme al art. 27.1 LJCA para el planteamiento de la cuestión de ilegalidad es preciso que se "hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada", lo que evidentemente no ha pasado en el caso que nos ocupa.

Pero es que además, tampoco se podría plantear en el caso de que se hubiere estimado la demanda. Y ello porque, insistimos, el recurrente plantea un supuesto de doble imposición de la tasa de basura sobre el mismo domicilio porque, al calcular los elementos de la cuota íntegra no está bien calculada la "cuota fija" al no tener en cuenta los metros cuadrados de vivienda efectiva y no la totalidad de los metros cuadrados, y este no era el acto recurrido que se refería a la cuota variable.

Sexto.- Dada la desestimación de la demanda, en aplicación del principio de vencimiento que recoge el art. 139 LJCA, la parte demandante deberá abonar las costas del procedimiento con el límite de 50 euros (en atención a la cuantía del procedimiento).

Séptimo.- Por la cuantía del procedimiento, la presente sentencia no es susceptible de recurso de apelación ante el TSJ de Castilla y León (art. 81 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo formulado por [REDACTED] contra la Resolución del Ayuntamiento de Zamora (Servicio de Gestión de Tesorería Tributaria y Recaudación – Expediente 38/O17), dictada el 22 de febrero de 2017 (notificada el 07-03-17), que resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación tributaria (Tasa recogida y tratamiento de residuos, periodo 2015 y 2016), que CONFIRMO por ser ajustada a derecho.

La parte demandante deberá abonar las costas del procedimiento con el límite de 50 euros (más IVA).

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez